

STS de 8 de julio de 2012, recurso 2341/2011

*Despidos individuales en fraude de ley en la contratación de duración determinada, que debieron seguir el cauce del despido colectivo (acceso al texto de la sentencia)*

**Una empresa había realizado contratos de obra determinada con un grupo de trabajadores**, todos ellos contratados como operadores codificadores, siendo el objeto de esos contratos el encargo de gestión del Centro de Información do Agro Galego para el año 2008. Lo mismo sucede en 2009, y se prorroga en 2010.

Resultó probado que **los trabajadores contratados realizaban trabajos ordinarios, necesarios y permanentes** de dicho centro, que nada tenían que ver con el objeto causal de sus contratos de duración determinada. Se plantea la naturaleza de las extinciones contractuales de 10 trabajadores afectados por esta situación.

**Los trabajadores entienden que la vía extintiva no puede ser en ningún caso individual**, ni aun cuando por ausencia de causa aquellas extinciones pudieran ser declaradas improcedentes, basándose en que la empresa debió seguir los cauces establecidos para los despidos colectivos en el art. 51 ET y en las normas de la jurisdicción social.

El TS analiza la normativa, estatal y comunitaria, resultando que **la Directiva 98/59 incluye, en el cómputo a efectos de determinar la existencia de despido colectivo, todas aquellas extinciones contractuales no pretendidas por el trabajador** y, consecuentemente, sin el consentimiento de éste. Las divergencias del contenido de esta normativa comunitaria con la normativa interna en lo que se refiere a los umbrales numéricos y al centro de imputación de las extinciones de contrato computables, a juicio del TS no deben evitar en ningún caso que el cómputo de los despidos pueda hacer eludir la aplicación de la indicada normativa.

De este modo, el TS entiende que **en el caso analizado se dan los tres elementos que exige el art. 51 ET para el despido colectivo: el numérico, el causal y el temporal**. La conclusión es que la empresa no siguió el procedimiento debido, que era el del despido colectivo y no el de las extinciones individuales.